

Ejemplar: 1 peseta
 Atrasado: 3
 Suscripción año 150
 Administración y venta en la Intervención de la Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 250 pesetas, por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Diputación de Logroño

CONCURSO

Durante los veinte días hábiles siguientes al anuncio de este concurso en el B. O. del Estado, se admitirán en la Secretaría de la Diputación, de diez a trece horas, proposiciones para el suministro de un equipo de radiodiagnóstico debidamente instalado en el lugar que se indique dentro del Hospital Provincial de Logroño, en perfecto funcionamiento, en el plazo de un mes y medio a partir de la adjudicación, cuyo equipo comprenderá los aparatos con las características mínimas que figuran en el Pliego de condiciones técnicas para este suministro.

La apertura de plicas tendrá lugar el siguiente día hábil al plazo de presentación, a las trece horas en la Diputación.

Para concurrir a este concurso se constituirá en la Depositaria provincial un depósito provisional del dos por ciento del precio total ofertado. La garantía definitiva será del cuatro por ciento del precio de adjudicación. Estos porcentajes se entienden como mínimos.

Quedan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación los pliegos de condiciones técnicas y administrativas para este concurso.

Modelo de proposición

«Ilmo, Sr Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Logroño. Don. vecino de con domicilio en núm. se comprometo a suministrar un equipo de radiodiagnóstico con estricta sujeción al pliego de condiciones de este concurso en la cantidad de... (en letra) pesetas. Para oír notificaciones señala el domicilio de don

..... en Logroño calle núm.

Logroño a de de

(Firma y rúbrica del proponente).

Logroño 18 de diciembre de 1961.

El Presidente,

Juan Antonio Martínez Breton

2256

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice Núm. 71

2077

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

María Sierra Aransay. M. Militar

2249

Junta Provincial del Censo Electoral

Se recuerda a todos los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral en esta Provincia la obligación que tienen de renovar el próximo día 2 de enero de 1962 sus Juntas Municipales para el bienio 1962-1963; debiendo remitir a esta Junta Provincial seguidamente una certificación del acta de renovación, todo ello de conformidad con las normas establecidas por la Ley de 8 de agosto de 1907, Decreto de 29 de septiembre de 1954 y posteriores instrucciones.

Logroño 15 de diciembre de 1961

El Presidente,

2244

Ayuntamiento de Logroño

ENAJENACION DE MADERA DE CHOPO

2067

Por acuerdos municipales debidamente adoptados, según consta en el expediente respectivo, sale a segunda subasta pública, la enajenación de tres lotes de madera de chopo de la pertenencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, con sujeción al Pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Intervención Municipal, durante los días laborables y horas de oficina.

Los tipos de subasta, así como el número de árboles y paraje, son los que a continuación se indican:

Lote n.º 1, compuesto de 167 árboles, sitios en «Pozo de Cubillas», valorado como tipo de subasta en 118.200 pesetas.

Lote n.º 2, compuesto de 134 árboles, sitios entre los puentes de hierro y piedra, valorado como tipo de subasta en 102.935 pesetas.

Lote n.º 3, compuesto de 705 árboles, sitios en término de «La Sahuquera» y valorados como tipo de subasta en 631.912 pesetas.

La subasta tendrá lugar después de transcurridos 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia de Logroño, a la hora de las 12, debiendo presentar los licitadores las proposiciones en sobre cerrado, reintegradas con pólizas de 6 pesetas y timbre municipal de 5 pesetas, en la Intervención municipal durante las horas de oficina y, el plazo para su presentación terminará el día anterior al de la celebración de la subasta y hora de las 13.

Los licitadores depositarán en concepto de fianza provisional, en

la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos, la cantidad a que alcance el 5% del tipo de subasta que para cada lote se precisa más arriba, cuyo resguardo acompañarán a la proposición, y sin cuyo requisito no será válida ésta.

Solo podrán concurrir a esta subasta los legalmente capacitados y provistos de Certificado profesional de las clases A. B. o C. y se ajustarán al siguiente modelo de proposición:

D., vecino de que vive en calle número, enterado del Pliego de condiciones para la enajenación de tres lotes de madera de chopo propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, acepta aquéllas y se compromete al pago en Arcas Municipales de la cantidad de pesetas (se consignará el precio en cifras y en letras) por la adjudicación del lote (se consignará si la cantidad ofertada es por la adjudicación del primero, segundo o tercer lote) adquiriendo este compromiso en nombre (propio o de la persona o entidad cuyo nombre se estandaré exactamente).

Logroño, de de

(Firma y rúbrica del licitador)

Dentro del sobre que contenga las proposiciones para optar a esta subasta, se incluirán: Poder notarial, suficiente y bastantado por el Secretario de la Corporación, cuando el licitador concorra en nombre de tercera persona o entidad. Declaración en que el licitador afirme bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos en los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. Certificado profesional de la clase que se exige. Y, por separado de la proposición, es decir, sin incluir en el sobre, el resguardo de haber constituido el depósito suficiente para optar a la misma.

Entregadas y admitidas las plicas, el licitador no podrá retirarlas, pero sí presentar otras dentro del plazo y con arreglo a estas condiciones, sin incluir nuevo resguardo ni documentación.

El sobre que contenga las proposiciones, llevará en el anverso la siguiente inscripción:

«Proposición para optar a la adjudicación del lote (se indicará el número o los números de los que desee subastar) de madera de

chopo, propiedad del Ayuntamiento de Logroño»

La subasta será regulada por las condiciones que constan en el Pliego de condiciones aprobadas por este Ayuntamiento.

Al mismo tiempo y en, cumplimiento de lo determinado por el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se habilita el plazo de 8 días hábiles, contados en la misma forma que para la presentación de pliegos, a efectos de interponer reclamaciones contra el Pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta. Estas reclamaciones se presentarán, en su caso, por escrito, en el Registro General de documentos de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 7 de diciembre de 1961

El Alcalde-Presidente

Fernando Trevijano Lardiés.
2216

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

2091

Recibidas definitivamente las obras de «Reparación extraordinaria del firme y primer riego superficial con emulsión asfáltica», de los Kms. 1 al 5'100 de la Carretera Local de Briones a la de Ollauri a Nájera», ejecutadas por «Construcciones Niño S. L.» y a fin de que este pueda retirar la fianza definitiva constituida para responder de la contrata, a tenor de lo prevenido en el Pliego de Condiciones Generales para la contratación de Obras Públicas, deberán ser presentadas las reclamaciones a que hubiere lugar, contra el contratista, por débitos de jornales devengados y materiales empleados en dichas obras, ante el Juzgado Municipal de Briones, en virtud de lo dispuesto en las RR. OO. de 9 de marzo y 31 de julio de 1919, en el improrrogable plazo de treinta (30) días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

El Juzgado enviará oficio, dando cuenta de las reclamaciones presentadas a su respectiva Alcaldía, la cual extenderá la correspondiente Certificación, indicando si hay o no reclamaciones enviándola a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del Plazo fijado

Logroño 15 de diciembre de 1961

El Ingeniero Jefe

Pedro Gaitán Ayala
2248

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

2089

Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos de Cidamón

En virtud del presente se hace saber a todos los contribuyentes por el Arbitrio Provincial, por riqueza agrícola y ganadera de 1961 en este término municipal, que en la Secretaría de esta Hermandad, se halla expuesto al público durante el plazo de quince días, relación de las estimaciones hechas por la Junta Clasificadora del Gremio.

Los que se crean perjudicados por el señalamiento de cuotas, podrán presentar sus reclamaciones en el referido plazo ante la Junta Provincial Gremial de Agravios.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Cidamón 10 de diciembre de 1961.

El Presidente del Gremio
2251

ANUNCIO

2096

Aprobado por este Ayuntamiento expediente número 1 de habilitación y suplemento de créditos del presupuesto ordinario en vigor con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la secretaría del mismo a los efectos de examen y reclamaciones pertinentes.

Tirgo a 11 de diciembre de 1961.

El Alcalde,

2253

ANUNCIO

2095

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de habilitación y suplemento de créditos que afecta al presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones pertinentes.

Cuzcurrita de Río Tíron, 11 de diciembre de 1961

El Alcalde,

2252

Presidencia del Gobierno

(Continuación)

demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impli-

quen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertimiento en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 o más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos 20 veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguno a una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

Depuración

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

a) Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.

b) Cuando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.

c) Cuando antes y después de

7 días de incubación a 30° no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.

d) Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales, depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que estos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

Límites de toxicidad

Plomo (expresado en Pb.), 0'1 miligramos por litro.

Arsénico (expresado en As.) 0'2 miligramos por litro.

Selénio (expresado en Se), 0'05 miligramos por litro.

Cromo (expresado en Cr. hexavalente) 0'05 miligramos por litro.

Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl.), 1'5 miligramos por litro.

Acido cianhídrico (expresado en Cn.), 0'01 miligramos por litro.

Fluoruros (expresado en Fl.), 1'5 miligramos por litro.

Cobre (expresado en Cu.), 0'05 miligramos por litro.

Hierro (expresado en Fe.), 0'1 miligramos por litro.

Manganeso (expresado en Mn.), 0'05 miligramos por litro.

Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0'001 miligramos por litro.

Art. 18. Las «actividades» calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, neblinas, vapores o gases de esta naturaleza; deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo, o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrán sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo n° 2.

Energía nuclear

Art. 19. Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto, puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reac-

tores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualquiera otras relacionadas con dicha energía, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

Sección 3.ª

Actividades peligrosas

Distancias

Art. 20. Solo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el art.º 4º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

Locales «ad hoc»

Art. 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construidos o que se construyan «ad hoc», y estarán dotados del n° suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

Explosivos

Art. 22. La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

Materias infamables en viviendas

Artículo 23. En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de natu-

raleza inflamable o explosiva que entrañen fundado riesgo previsible que será determinado, en todo caso teniendo en cuenta la capacidad del local los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento.

Almacenes de productos inflamables

Artículo 24. En ningún caso se autoriza, en lo sucesivo, la instalación de almacenes al por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva.

Almacenes al por mayor de artículos de droguería.

Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.

Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.

Almacenes al por mayor de productos químicos.

Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósito de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

Depósito de películas

Art. 25. Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de Empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separados de las viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase

de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales en donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de estas, ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1.500 gramos por m³. de capacidad del local, si se destina exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia menor de 5 m. de la puerta de entrada a los locales, en los cuales no se podrá entrar con luces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de producirla.

Prohibiciones

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

Petróleos

Art. 26. La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este Reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

Garajes y estaciones de servicio

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

Energía nuclear

Artículo 27. Serán calificadas como peligrosas «Las actividades» relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos, y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Artículo 28. Todos los locales en donde se ejerzan «actividades» calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

TITULO II

Régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento para la concesión de licencias

Solicitud de licencia

Artículo 29. Cuando se pretenda establecer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en este Reglamento, y desde luego todas las que figuran en el Nomenclátor, será solicitada la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, mediante instancia dirigida al Alcalde correspondiente, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria, en que se describirán con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Tramitación municipal

Artículo 30. Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegar la licencia por razones de competencia municipal basadas en la legislación reguladora de la Administración Local, y ajenas a su posible calificación como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, debiéndose consignar expresamente aquellas razones en la denegatoria.

Continuará